

LA CONFLICTIVIDAD JUDICIALIZADA POR LOS MAYORAZGOS EN LA EDAD MODERNA. DISCURSOS NORMATIVOS Y PRÁCTICAS SOCIALES*

Isabel M.^a Melero Muñoz

En los siglos modernos, la institución del mayorazgo alcanzó su máximo esplendor como un instrumento fundamental para la perpetuación socioeconómica de las élites nobiliarias. Las Leyes de Toro de 1505 sentaron la base jurídica de la vinculación de bienes,¹ la cual por entonces ya era una práctica consolidada.² Con este cuerpo legisla-

* El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I+D “El universo humano de la Carrera de Indias” (Ref: PID2022-141165NB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación- Plan Estatal 2021-2023).

¹ Para un acercamiento a estas disposiciones véase, por ejemplo, Manuel Ángel Bermejo Castrillo, “Las leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares”, en Benjamín González Alonso (coord.), *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Cortes Castilla y León, Valladolid, 2006, pp. 383-548; Isabel M.^a Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad en la España Moderna. Los pleitos de mayorazgos (siglos XVII-XVIII)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2022, pp. 65-72; Corina Luchía, “Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 27 (2014), pp. 305-326; *Leyes de Toro. Estudio preliminar y transcripción de M.^a Soledad Arribas; presentación de Ramón Falcón Rodríguez*, Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica, Madrid, 1977.

² El origen de los mayorazgos se sitúa en los siglos medievales. Las primeras referencias documentales de fundaciones están datadas en el siglo XIII. Bartolomé Clavero situaba la fundación de Juan de Mathe realizada en 1291 como una de las primigenias, basándose en la obra de Sempere y Guarinos *Historia de los vínculos y mayorazgos*. Este jurista extraía la información de la crónica *Anales de Sevilla* de Diego Ortiz de Zúñiga. Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo XXI, Madrid, 1989, p. 25. En los últimos años, Cartaya Baños ha localizado fundaciones más tempranas como la del alcalde de Toledo Juan Estébanez de 1229 o la de Magán de 1260. Juan Cartaya Baños, *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2018, p. 25. Por tanto, la fundación de Mathe aunque es pionera no es la más antigua. En cualquier caso, los primeros vestigios de fundaciones escritas ya aparecen en los siglos bajomedievales, lo que muestra el temprano uso de la vinculación patrimonial como una práctica consolidada entre las familias aristocráticas. Clavero analiza lo que denomina la “prehistoria” de la institución refiriéndose a las vinculaciones anteriores al reinado de Enrique II, analizando la evolución de la misma desde el punto de vista jurídico, véase Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal*, p. 46-ss. Asimismo,

tivo, la licencia regia dejó de ser un requisito indispensable. La ley 27 de Toro permitía fundar los llamados mayorazgos de tercio y quinto. No en vano, el siglo XVI presenció un aumento significativo de fundaciones de mayorazgos, tanto por parte de las nuevas burguesías enriquecidas como por la aristocracia más tradicional.³

Las vinculaciones de bienes pronto desencadenaron una tormenta legal, así como numerosos pleitos. El poder socioeconómico y el funcionamiento mismo del mayorazgo generaron una gran conflictividad canalizada por la vía judicial.⁴ Los litigios sucesorios fueron, desde luego, los más importantes y conocidos, dando lugar a luchas intestinas en el seno de las familias. Pero estos pleitos traspasaron los muros de los hogares y afectaron a otros miembros de la comunidad que, de un modo u otro, estaban relacionados con los mayorazgos. De tal modo, administradores, acreedores, arrendatarios, colonos, propietarios, titulares de vínculos, e incluso instituciones civiles y eclesiásticas se enfrentaron en los tribunales de justicia con los poseedores de los mayorazgos. Unos procesos judiciales que pretendían dirimir las desavenencias surgidas por la gestión en torno a la propiedad vinculada.

La sucesión y la administración de los mayorazgos, por tanto, generaron altos niveles de litigiosidad que fueron canalizados por la vía oficial. No en vano, desde pronto, se multiplicaron las disposiciones legislativas como respuesta a los incessantes conflictos en torno a la propiedad vinculada. La ambigüedad legislativa, ya presente en las disposiciones de Toro, daba lugar a interpretaciones que podían acarrear contradicciones y que se manifestaban en los tribunales de justicia.⁵ A las de Toro, le siguieron numerosas provisiones, decretos y pragmáticas que daban respuesta o procuraban resolver los conflictos suscitados. Tales como la pragmática de 1534 sobre la incompatibilidad de mayorazgos,⁶ o la de 1614, sobre la preferencia del derecho sucesorio de las mujeres de la familia frente a varones más remotos.⁷

De igual modo, proliferaron las obras de los juristas y especialistas de la institución. A la pionera obra de Luis de Molina, *De Hispanorum primogenitorum origine, ac natura libri quator* (1588), le siguieron la de otros autores destacados. Hermenegildo de Rojas y su tratado sobre la incompatibilidad de los mayorazgos —*Tractatus posthumus de incompatibilitate regnorum ac majoratum* (1669)—, o los tratados de Juan del Castillo de Sotomayor, Palacios Rubios, Antonio Gómez o Andrés Tiraqueu en el ámbito internacional con su obra *De Nobilitate et iure primagenitorum* (1549).⁸

en otro trabajo se realiza un recorrido histórico institucional del mayorazgo, véase Isabel M.ª Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad*, pp. 52-65.

³ Juan Cartaya Baños, *Mayorazgos. Riqueza, nobleza*, pp. 161-170.

⁴ Isabel M.ª Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad*, pp. 255-ss.

⁵ Corina Luchía realizó una interesante reflexión a este respecto. Para la autora las ambivalencias de las disposiciones de Toro respondían a la necesaria flexibilidad de la norma para adaptarse a los intereses de las familias nobiliarias. Corina Luchía “Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada”, p. 315.

⁶ *Nov. Rec. lib. X, título XVII, ley VII.*

⁷ *Nov. Rec. lib. V, Título VI, ley XIII.*

⁸ Para un recorrido más detallado sobre las obras de los mayorazguistas véase, por ejemplo, Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal*, pp. 123-157; Marina Rojo Gallego-Burín, “El Derecho común y los juristas castellanos”, *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte / European journal*

Además de numerosos manuales, como los famosos *Febreros de escribanos* y otras guías notariales y judiciales que trataban distintos aspectos de la institución. A las obras de estos doctos mayorazguistas le siguieron también una amplia tratadística de juristas que participaban de manera directa en los procesos judiciales, y que aplicaban la doctrina de estos eruditos. De tal modo, aparecieron numerosos tratados normalmente intitulados como *Pareceres de abogados*, en los que aplicaban e interpretaban la jurisprudencia, para la defensa de los intereses de sus defendidos.⁹

Así, en torno a los mayorazgos se formularon discursos normativos que regulaban o pretendían clarificar las cuestiones conflictivas que tenían lugar en los tribunales de justicia. Sin embargo, pese al esfuerzo de la jurisprudencia las prácticas sociales desbordaron el marco jurídico, por lo que, continuamente se asistió a una necesaria adaptación o readaptación de la jurisprudencia para responder a la complejidad social. El análisis de la *praxis* documental, por tanto, revela una realidad más compleja en torno a las vinculaciones de bienes, alejada de una imagen de rigidez y hermetismo que puede ofrecernos el análisis exclusivo de la legislación. En las siguientes páginas, se abordará la tensión surgida entre la teoría legislativa y la práctica social que nos ofrece una imagen más nítida sobre el funcionamiento y características de tan compleja institución y la conflictividad sociofamiliar en los siglos modernos.¹⁰

of legal history / Journal of européen d'histoire du droit, 6 (2017), pp. 43-55; Juan Antonio López Nevot, “Una aproximación doctrinal al mayorazgo castellano. El *Tratado legal sobre los mudos* del licenciado Lasso (1550)”, en *O direito das successoes: do direito romano ao direito actual*, Universidad de Coimbra, Coimbra 2006, pp. 555-566. Para un acercamiento al uso de la doctrina en los pleitos de mayorazgos véase Isabel M.^a Melero Muñoz, *El mayorazgo y las élites nobiliarias de la España Moderna. De los hombres y de las palabras*, Éditions Hispaniques, Paris, pp. 67-73.

⁹ En realidad, los porcones y memoriales ajustados también recogían las opiniones de los mayorazguistas e interpretaban la doctrina para la defensa de los intereses de las partes contendientes. Sobre las características de estos documentos jurídicos véase, Inés Gómez González, *Del estrado a la imprenta. Publicación y circulación de Alegaciones Jurídicas en el Antiguo Régimen*, Comares, Granada, 2022. Sobre los porcones y los mayorazgos, véase Isabel M.^a Melero Muñoz, “Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los mayorazgos castellanos (s. XVII-XVIII). Análisis crítico y reflexión historiográfica”, en M.^a Ángeles Pérez Samper y José Luis Betrán (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2018, pp. 182-191. Pero, además de esta documentación, también encontramos memoriales específicos en los que se realizaban consultas sobre una temática conflictiva a juristas especializados y que se intitulaban *pareceres de abogados*. Un ejemplo lo encontramos sobre la problemática cuestión del derecho de alimentos a los miembros de la familia excluidos del patrimonio familiar que suscitaba numerosos pleitos. El Archivo General de Andalucía (en adelante AGA) conserva cuatro pareceres de distintos letrados que fueron solicitados de 1600 a 1613 por el pleito suscitado por la obligación de Isabel de la Cueva. En ellos se trataba la obligación de ésta a dejar alimentos en lugar de legítima por haber realizado el mayorazgo en favor de Álvaro de Benavides, su hermano, además en este conflicto también se trataba cuestiones de la administración de la tutela de Francisco, nieto de Isabel de la Cueva. Santiesteban: 018-035. AGA.

¹⁰ La *praxis* documental empleada se corresponde fundamentalmente con pleitos andaluces en el marco temporal del siglo XVII y XVIII. Aunque, en líneas generales las conclusiones extraídas podrían ser extrapolables al resto de la geografía peninsular, sería conveniente en el futuro extender este estudio a otras zonas con el fin de posibilitar un análisis comparativo.

LOS MECANISMOS SUCESORIOS Y LOS EXCLUIDOS DE LOS MAYORAZGOS: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

La voluntad del fundador era la principal ley que regía los mecanismos sucesorios y condiciones de los mayorazgos.¹¹ Por ello, las disposiciones de los fundadores se consideraban judicialmente la disposición normativa que debía primar en cuestiones sucesorias y otras disposiciones impuestas en la escritura fundacional. Sin embargo, los mecanismos sucesorios establecidos por los fundadores, pese a su exhaustividad y numerosas líneas llamadas, fueron insuficientes. El paso de las generaciones de mayorazgos que habían sido fundados siglos anteriores daba lugar a la inoperancia del sistema sucesorio impuesto originalmente. Era, entonces, cuando se ponía en marcha el mecanismo judicial para asegurar la continuidad del mayorazgo y el nombramiento de un legítimo poseedor. Cuando esto sucedía, de manera general, las condiciones impuestas por el fundador necesariamente pasaban a un segundo plano y, en ocasiones, eran vulneradas.¹² El establecimiento de un sucesor idóneo, que cumpliese con los requisitos y condiciones impuestas por el fundador se tornaba químérico ante una realidad más compleja, donde los distintos avatares y el transcurrir del tiempo obligaban a una mayor laxitud en la norma impuesta. De este modo, condiciones que, en principio, suponían la exclusión de un miembro de la familia eran vulneradas en aras de garantizar un poseedor, lo que dio lugar a una mayor amplitud de la norma establecida.

En este mismo sentido, la visión jurídica del mayorazgo nos revela una imagen rígida del mismo en cuanto al orden sucesorio establecido. La tipología de mayorazgos recogida en la legislación distinguía de manera general entre los mayorazgos regulares y los irregulares. Los primeros y más comunes eran aquellos que seguían los criterios de la línea, el grado, el sexo y la edad. Por tanto, se primaba la línea primogénita, los descendientes más cercanos con el fundador, los hombres frente a las mujeres, y los mayores en edad frente a los menores. Por otro lado, la amplia casuística de tipología de mayorazgos irregulares recogía a todos aquellos que no seguían los criterios mencionados. De tal modo, los más habituales fueron aquellos que trataban de preservar la masculinidad del linaje y que, por tanto, excluían a las mujeres de la familia. Los de agnación rigurosa o masculinidad pura, los cuales incluso apartaban de la sucesión a los hijos de las mujeres. Mientras que los de agnación artificiosa excluían a las mujeres, pero permitían la sucesión de sus descendientes varones.¹³

Este sistema sucesorio, por tanto, apartaba a las mujeres del linaje de la sucesión de los vínculos, lo que nos dibuja una imagen del mayorazgo masculinizado. Sin

¹¹ Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal*, p. 222.

¹² Para más detalle sobre la vulneración de la voluntad del fundador y las pugnas de poder véase Isabel M.ª Melero Muñoz, *El mayorazgo y las élites nobiliarias*, pp. 83-92.

¹³ En el lado contrario, estuvieron los mayorazgos de feminidad, que favorecían la sucesión por la línea de mujeres de la familia, aunque menos comunes que los mencionados. Además, también destacaron los mayorazgos de segundogenitura, los saltuarios o los electivos, Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal*, pp. 214-216.

embargo, la exclusión de las mujeres quedaba en el plano teórico y una cosa distinta fue la realidad sucesoria. En primer lugar, como se ha adelantado, en los mayorazgos regulares los hombres eran preferidos, aunque esto no quiere decir que las mujeres estuviesen excluidas. Pero, incluso en aquellos mayorazgos en los que se establecía la expresa exclusión de las mujeres, éstas también tuvieron un papel importante. En primer lugar, por el propio sistema sucesorio establecido en las escrituras fundacionales. La necesidad de garantizar un heredero que continuase con el legado del patrimonio vinculado dio lugar a que los fundadores establecieran distintos mecanismos sucesorios. De tal modo, se asiste a los mayorazgos mixtos en los que, en un primer momento, por ejemplo, se pretendía la conservación de la agnación pura pero, llegado el caso de faltar las líneas masculinas, el vínculo pasaba a seguir la sucesión estipulada en los mayorazgos regulares.¹⁴ Pero, además, ni siquiera hizo falta que se diesen estos casos. Las mujeres de la familia, pese a que estuviesen excluidas en las escrituras fundacionales, encontraron en los tribunales de justicia un espacio idóneo para litigar por los derechos de su sangre. El protagonismo de las mujeres en los procesos judiciales es muestra de ello.¹⁵ A través de diferentes recursos y estrategias legales, como la interpretación del lenguaje o la defensa del derecho del linaje, las mujeres emprendieron batallas legales para poseer u obtener algún beneficio que otorgaba el patrimonio amayorazgado.

Por tanto, si la legislación y el discurso normativo nos puede ofrecer una imagen de masculinización en los juegos vinculatorios del patrimonio y las estrategias sucesorias, la documentación de archivo nos refleja que la participación de las mujeres no fue nada desdeñable. En primer lugar, las mujeres de la familia también tuvieron un papel clave como fundadoras de mayorazgos, ya fuese de manera individual o, como era habitual, a través de las fundaciones conjuntas con sus cónyuges. En la siguiente gráfica (n.º 1) se representa una visión de los fundadores de mayorazgos a través de las escrituras fundacionales recogidas en los protocolos notariales de Sevilla en el siglo XVII y XVIII. En ella, se puede observar que la mayoría de las fundaciones son protagonizadas por hombres, mientras que fundaciones conjuntas suponían un 22 %. Sin embargo, también aparecen fundaciones individuales de mujeres —un 13 %— lo que supone un porcentaje bastante destacado que revela la participación de éstas en las vinculaciones del patrimonio familiar.

¹⁴ Los mayorazgos mixtos además estaban avalados por la doctrina y ya aparecen en obras claves como el tratado de incompatibilidad de Rojas de Almansa. Isabel M.ª Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad*, p. 99.

¹⁵ La participación de las mujeres de la familia en los mayorazgos familiares y las disputas ha sido tratada con más detalle en Isabel M.ª Melero Muñoz, “Patrimonio y promoción social de las mujeres, luchas legales por el mayorazgo familiar (ss. XVII-XVIII)”, *E-Spania*, 43 (2022), disponible en <http://journals.openedition.org/e-spania/46786>, consultado el 18 de mayo de 2024.

Gráfica 1. Perfil de fundadores de mayorazgos sevillanos ss. xvii-xviii.



Fuente: Elaboración propia. Protocolos de Sevilla [PNS]: 591, 1903, 2657, 2693, 2703, 2740, 2753, 2803, 2809, 2892, 4323 lib. 5, 4326, 4356, 4360 lib.1; 5185, 5187, 5189, 5195, 5198, 5199, 5201, 5225; 6495, 8500 lib.2, 8717, 8729, 8758, 8782, 8799, 8837, 9545, 9555, 11873 lib. 2, 11911 lib. 3, 13112, 13116, 13128, 13138, 13139, 13148, 13157, 13158, 13171, 17110 lib. 2, 17167. Archivo Histórico Provincial de Sevilla [AHPSe].

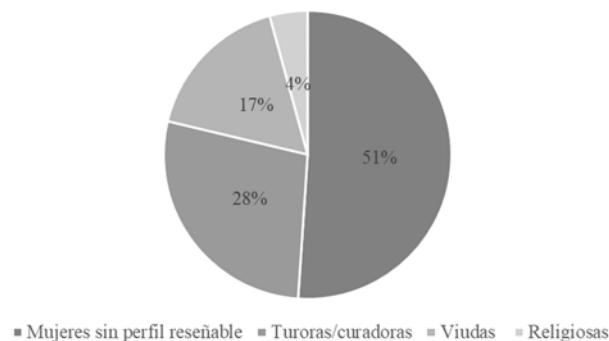
Por otra parte, la vía judicial fue el principal escenario donde las mujeres pudieron reclamar sus derechos sucesorios. Así como otros aspectos relacionados con la gestión del mayorazgo como eran las dotes o los alimentos. Además, es interesante el análisis de los distintos perfiles de mujeres presentes en los pleitos por los mayorazgos. Por un lado, estaban las mujeres demandadas por otros hombres de la familia que pretendían arrebatárselas el mayorazgo. Esto fue común pese a la ya mencionada Real Pragmática de 1614, que intentó paliar una práctica por entonces consolidada. Pese a ello, la disposición legislativa de poco sirvió y los pleitos en los que los hombres más remotos litigaban el mayorazgo a mujeres con mayor derecho sucesorio no cesaron. En la parte contraria, también estuvieron las mujeres que emprendían e iniciaban los procesos judiciales para obtener el mayorazgo de su linaje. Pero, además, se encuentran perfiles específicos de mujeres presentes en los tribunales de justicia (véase gráfica 2). En este sentido, cabe destacar la presencia de las viudas —un 17 % del total—, las religiosas o las tutoras y curadoras (un 28 %). Estas últimas participan activamente para la defensa e intereses de sus vástagos.

De este modo, queda patente cómo las mujeres participaron de manera activa en los mayorazgos de la familia, pese a que a priori estuviesen excluidas o apartadas de este espacio de poder en el seno de los hogares. Lo mismo sucedía con otros grupos de la familia que inicialmente o, mejor dicho, teóricamente, estaban apartados de la herencia vinculada. Un ejemplo claro son los herederos ilegítimos. Los fundadores, salvo raras excepciones, estipulaban que los sucesores del vínculo debían haber nacido de “legítimo matrimonio”. Así, los descendientes ilegítimos quedaban apartados del vínculo, ya fuesen bastardos o naturales. Pero esto era la teoría. En la práctica, la ilegitimidad fue, precisamente, una de las principales vías por la que se entroncaban miembros del linaje y accedían al patrimonio vinculado.¹⁶ Los poseedores de mayorazgos, por tanto, no en

¹⁶ Enrique Soria Mesa, “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna”, *Estudis*, 30 (2004), pp. 28-ss.

pocas ocasiones fueron ilegítimos o, en el mejor de los casos, descendientes naturales. Estos últimos gozaban de un estatus jurídico a caballo entre la legitimidad y la ilegitimidad. No en vano, los pretendientes ilegítimos al mayorazgo procuraban postularse como naturales, aunque sobre ellos estuviera las dudas de su bastardía.¹⁷ Los ilegítimos, por tanto, pese a su exclusión expresa y el discurso normativo que los apartaba de la vinculación de bienes tuvieron una presencia consolidada en los mayorazgos del linaje. La documentación revela cómo éstos pleitearon para defender sus derechos sucesorios y, no en pocas ocasiones, se erigieron como herederos y poseedores del vínculo familiar.

Gráfica 2. Perfil de mujeres pleiteantes por los mayorazgos en la real audiencia de Sevilla (ss. xvii-xviii)



Fuente: Elaboración propia. Real Audiencia [RA]: 29223, 29226, 29229, 29249, 29255, 29258, 29274, 29276, 29314, 29316, 29364, 29370, 29373, 29383, 29392, 29402, 29412, 29420, 29439, 29440, 29441, 29442, 29444, 29446, 29447, 29448, 29449, 29450, 29462, 29467, 29472, 29479, 29480, 29481, 29497, 29499, 29500, 29501, 29504, 29508, 29510, 29513, 29514, 29516, 29522, 29523, 29528, 29536, 29539, 29548, 29552, 29569, 29570, 29573, 29582, 29583, 29588, 29589, 29594, 29596, 29598, 29600, 29697, 29702, 29704. AHPSe.

En un sentido similar, la legislación y las propias normas fundacionales de los vínculos implicaban la exclusión de eclesiásticos, religiosos y religiosas. El celibato requerido para profesar en religión les impedía establecer descendencia, al menos legítima, que asegurase la trasmisión del legado a perpetuidad. Además, en el caso de los religiosos el voto de pobreza los inhabilitaba para gestionar y gozar de los beneficios que rentaban los mayorazgos. De tal modo, los clérigos y religiosos estaban excluidos de la herencia vinculada. Los propios fundadores lo disponían a través de la cláusula de exclusión de clérigos, la cual aparecía en la práctica totalidad de las escrituras fundacionales. Aunque la disposición tampoco era necesaria. En caso de no aparecer en la fundación, la normativa entendía la exclusión implícita de los religiosos y clérigos por las razones señaladas, como así defendió buena parte de la jurisprudencia.¹⁸

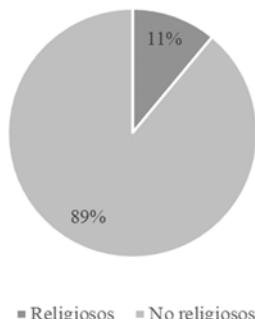
¹⁷ Para más información véase Isabel M.ª Melero Muñoz, “Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos”, *E-Spania*, 34 (2019), disponible en <http://journals.openedition.org/e-spania/32881>, consultado el 18 de mayo de 2024.

¹⁸ Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal*, p. 244.

Pese a ello, la *praxis* revela la presencia de este grupo en las prácticas vinculatorias del patrimonio.¹⁹ La participación de clérigos como fundadores de vínculos ya ha sido ampliamente constatada por la historiografía. Cabe destacar el estudio de Irigoyen, que nos revela las importantes vinculaciones realizadas por este grupo en la región murciana y las diferentes motivaciones de los prelados.²⁰ Por tanto, las fundaciones realizadas por clérigos o religiosos han dejado una importante huella documental. De hecho, esto no sorprende si atendemos a que la legislación no impedía explícitamente que los clérigos vinculasen el patrimonio. Por lo que, en ocasiones, éstos utilizaron el mayorazgo para legar sus bienes. En la siguiente gráfica (n.º 3), se observa cómo el 11 % de la totalidad de las fundaciones fueron realizadas por miembros de la clerecía o profesos en órdenes religiosas.

Gráfica 3. Fundaciones de religiosos y eclesiásticos de mayorazgos sevillanos (ss. XVII-XVIII)

Fundaciones de mayorazgos



Fuente: elaboración propia. PNS: 591, 1903, 2657, 2693, 2703, 2740, 2753, 2803, 2809, 2892, 4323 lib. 5, 4326, 4356, 4360 lib. 1; 5185, 5187, 5189, 5195, 5198, 5199, 5201, 5225; 6495, 8500 lib. 2, 8717, 8729, 8758, 8782, 8799, 8837, 9545, 9555, 11873 lib. 2, 11911 lib. 3, 13112, 13116, 13128, 13138, 13139, 13148, 13157, 13158, 13171, 17110 lib. 2, 17167. AHPSe.

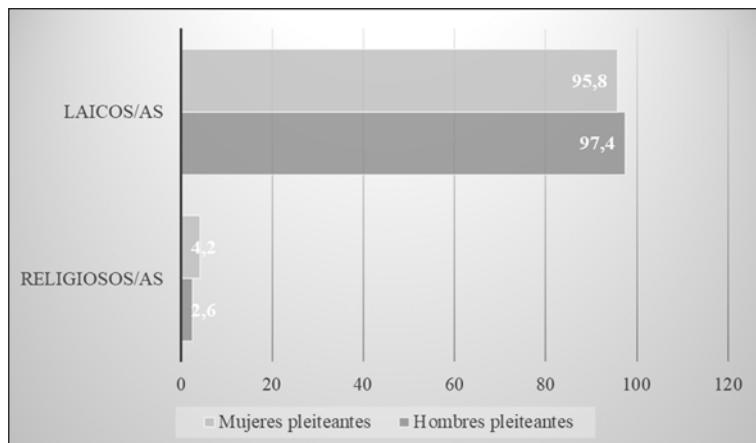
Aunque se trata de un porcentaje de participación minoritario, muestra la presencia de este grupo como fundadores de mayorazgos, unas fundaciones que respondieron a distintos intereses. Bien para emular los usos nobiliarios o bien para salvaguardar a otros miembros de la familia más desfavorecidos o que habían sido apartados de la herencia principal del linaje. Pero, además de su papel constatado como fundadores de mayorazgos, clérigos, religiosos y religiosas también participaron en los tribunales de justicia para obtener el legado familiar, pese a su expresa exclusión. En la siguiente gráfica (n.º 4) puede constatarse que, aunque su presencia fue reducida, los religiosos participaron en los procesos judiciales por la herencia amayorazgada de la familia. Además, las defen-

¹⁹ En adelante, utilizaremos el término “religiosos” en general para referirnos a clérigos y profesos en órdenes religiosas, tanto hombres como mujeres.

²⁰ Antonio Irigoyen López, “Notas sobre las fundaciones de vínculos y mayorazgos del alto clero de Murcia en los siglos XVI y XVII”, *Carthaginensis*, 31 (2015), pp. 251-274.

sas y estrategias expedidas por estos generaron unos discursos particulares sumamente interesantes. La defensa de la sangre, la inmoralidad de las exclusiones o la capacidad de gestionar bienes propios fueron algunas de las tesis que mayor acogida tuvieron en los porcones de los miembros de la clerecía y distintas órdenes religiosas.

Gráfica 4. Porcentaje de presencia de los religiosos en los pleitos por mayorazgos sevillanos (ss. xvii-xviii).



Fuente: Elaboración propia. Real Audiencia [RA]: 29223, 29226, 29229, 29249, 29255, 29258, 29274, 29276, 29314, 29316, 29364, 29370, 29373, 29383, 29392, 29402, 29412, 29420, 29439, 29440, 29441, 29442, 29444, 29446, 29447, 29448, 29449, 29450, 29462, 29467, 29472, 29479, 29480, 29481, 29497, 29499, 29500, 29501, 29504, 29508, 29510, 29513, 29514, 29516, 29522, 29523, 29528, 29536, 29539, 29548, 29552, 29569, 29570, 29573, 29582, 29583, 29588, 29589, 29594, 29596, 29598, 29600, 29697, 29702, 29704. AHPSe.

En definitiva, la escritura fundacional y la normativa que la acompañaba nos ofrecen una primera imagen de rigurosidad e inflexibilidad con respecto a los mecanismos sucesorios, funcionamiento del mayorazgo y exclusiones de distintos grupos de la familia. Sin embargo, la práctica social revela una gran laxitud en el cumplimiento de la norma. Una relajación normativa que era necesaria para atender a la complejidad de las realidades y los avatares sociofamiliares.

LA (IN)MUTABILIDAD, LA (IN)DIVISIBILIDAD Y LA (IN)COMPATIBILIDAD DE LOS MAYORAZGOS

El mayorazgo se definía como una institución jurídica en la que se vinculaban el patrimonio de la familia para transmitirlo en un único heredero de generación en generación. Como se ha visto en el apartado anterior, la complejidad social hacía tambalear los mecanismos sucesorios y exclusiones en las que se fundaban los mayorazgos. Pero, además, la *praxis* documental revela cómo otros principios esenciales de la institución también eran vulnerados o, al menos, deben ser matizados.



Fig. 1. Linaje de los Portocarrero (El cardenal Luis Manuel Fernández de Portocarrero).

En 1534, Carlos I promulgaba la famosa incompatibilidad de mayorazgos, estableciendo que “si por casamiento se junten dos casas de mayorazgo, y la una sea de dos cuentos de renta o más, el hijo mayor en quien ambas deberían recaer suceda solo en uno de los tales mayorazgos”.²¹ Esta pragmática procuraba evitar la acumulación de vínculos en una sola familia, una práctica que se había consolidado llevando al enriquecimiento y aumento de poder de los linajes. La incompatibilidad de los mayorazgos, además, se podía establecer por voluntad de los propios fundadores. Pero ni las disposiciones de los instituidores ni las disposiciones legislativas pudieron evitar la acumulación de vínculos en un único poseedor. Los tribunales de justicia acogieron cuantiosos pleitos que versaron sobre la incompatibilidad de los vínculos. Los interesados sorteaban

las normas jurídicas para demostrar la compatibilidad de los mayorazgos heredados, empleando para ello, si era necesario, subterfugios legales como podía ser la renuncia de algunos de los vínculos en uno de sus vástagos.²² La documentación revela, por tanto, que la acumulación de mayorazgos no pudo evitarse y la incompatibilidad pretendida por los propios fundadores y por la normativa legislativa estuvo lejos de alcanzarse.

Por otra parte, entre los pilares del mayorazgo también se encontraba la inmutabilidad, inalienabilidad e indivisibilidad del patrimonio vinculado. El jurista Juan Francisco de Castro aseguraba que los mayorazgos lo conformaban “aquellos bienes unidos y tan estrechamente ligados entre sí, que jamás pueden separarse ni entrar en otra familia”.²³ El *Compendio de legislación y jurisprudencia española*, atendiendo a las reglas recogidas en la *Novísima Recopilación* (L. XII, t. XXXIII, l. 2) indica que “los mayorazgos por su naturaleza son indivisibles”.²⁴ Sin embargo, la inalienabilidad e inmutabilidad de los bienes vinculados no fue posible. Los intereses personales de los poseedores, necesitados de liquidez para mantener el estatus que su posición social les exigía, los llevó a desvincular o hipotecar los bienes amayorazgados. La corona respondió a esta necesidad nobiliaria otorgando para ello reales facultades para gravar o desvincular ciertos bienes del vínculo por la mediación de justas causas.²⁵ De este modo, no fueron pocas las concesiones reales para las ventas o gravámenes de censos que se impusieron en los mayorazgos. Felipe III, por ejemplo, autorizó a vender unas casas en Sevilla sujetas a mayorazgo que servían de jabonería.²⁶ La utilidad para el bien común era una de las justas causas más señaladas. De tal modo, Carlos III concedía la venta de un solar perteneciente al mayorazgo del duque de Medinaceli en 1761 para realizar unas edificaciones públicas.²⁷

²² Isabel M.ª Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad*, pp. 366-ss.

²³ Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes. Incertidumbres y detrimientos de los Mayorazgos y otras disposiciones análogas en el bien común: su ofensa a la población, agricultura, artes y comercio: necesidad de remedio: tentativa de algunos medios. Paradojas sobre la nobleza y mérito para fundar Mayorazgo*, vol. 2, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1787, p. 144.

²⁴ Esta disposición recogía que solo podían ser divisibles en el caso de que “naciesen dos varones o dos hembras den un mismo parto y no se supiere quien nació primero”. *Compendio de la legislación y jurisprudencia española, precedido de un resumen de historia de la legislación castellano y legionense, sacado de las obras de los señores Marina, Semperes, Floranses, Aso y Manuel, Don Sancho Llamas y otros autores de nota que han escrito sobre esta materia*, Impreso en la librería de García Calle de Coloreros, Madrid, 1839.

²⁵ Las justas causas podían ser públicas o privadas, estas últimas relacionadas con la utilidad o necesidad del vínculo (pago de deudas a acreedores, necesidad de los poseedores, etc.). Entre las públicas destacaron el servicio militar al rey. *Nov. Rec.*, lib. 3.º, tit. 7.º, ley VI. Sobre los procesos de desvinculaciones existe una amplia bibliografía. Algunas referencias: María Concepción Quintanilla Raso, “Propiedad vinculada y enajenaciones. Métodos y lógicas nobiliarias en la Castilla Tardomedieval”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 31 (2004), pp. 493-494, José María Mariluz Urquijo, “Los Mayorazgos”, *Investigaciones y Ensayos*, 42 (1969), pp. 55-77; Isabel M.ª Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad*, pp. 412-422; Jesús Usunáriz Garayo, “Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna”, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.

²⁶ Medinaceli: 1262/602-605. AGA.

²⁷ Medinaceli: 015-001. AGA. Se trata de una copia certificada de la Real Provisión otorgada en Aranjuez por Carlos III.



Por tanto, en un primer momento la imagen estática que ofrecía la legislación sobre la institución del mayorazgo, cuyos bienes eran inmutables e inalienables, distaba de la realidad, en gran medida movidas por las ambiciones personales de los poseedores en una sociedad ávida de poder.²⁸ Las justas causas y las reales facultades concedidas para vender o censar bienes fueron una medida que respondía a

²⁸ Este aspecto ha sido señalado y constatado en otros estudios sobre las familias nobiliarias. Valga como ejemplo el estudio de Girón Pascual en el que mostraba las desvinculaciones de los marqueses de Corvera. Este autor afirmaba que: “Tal vez nuestra visión actual sobre el mayorazgo como una institución inmutable y rígida, no se corresponda con las facilidades que tuvieron sus poseedores para, llegado el caso, producir mejoras, permutar bienes o sencillamente extinguir los mayorazgos menos productivos a costa de aumentar los más rentables, tal como hemos podido ver en la familia que ha sido nuestro objeto de estudio: los Bustos, marqueses de Corvera”. Rafael M.ª Girón Pascual, “Patrimonio, mayorazgo y ascenso social en la Edad Moderna: la familia Bustos antes y después del marquesado de Corvera (s. XVI-XIX)”, en Julián Pablo Díaz López, Francisco Andújar Castillo y Ángel Galán Sánchez (eds.), *Casas, Familias y Rentas. La nobleza del Reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 2010, p. 347. Otro caso ilustrativo es el que representa los marqueses del Moscoso, la compra del título del marquesado costó a Juan de Saavedra una deuda en torno a los 40.000 ducados, la cual acabó empeñándose en los bienes del mayorazgo de los Saavedra, Francisco Javier García González, «La proyección atlántica de un linaje sevillano: los Saavedra y el Marquesado de Moscoso», en Juan José Iglesias Rodríguez y José Jaime García Bernal (eds.), *Andalucía en el mundo Atlántico moderno: agentes y escenarios*, Sílex, Madrid, 2016, p. 337. De igual manera, los marqueses del Moscoso poseían también el mayorazgo fundado por Miguel de Neve en 1637, a través del seguimiento de un pleito sucesorio que tuvo lugar a mediados del siglo XVIII se observa la situación de los bienes del mayorazgo. En apenas un siglo la mayoría de los bienes vinculados habían sido censados o vendidos para pago de deudas, compra de título o pago de derecho de Lanzas. Para más información sobre la disipación de los bienes del mayorazgo de los Neve y las características del pleito véase Isabel M.ª Melero Muñoz, “El

una necesidad real de los poseedores, dotándolas de legalidad. Sin embargo, éstas no en pocas ocasiones generaban fricciones y desavenencias entre los miembros de la familia. La legislación establecía que para las desvinculaciones se debía contar con un permiso de inmediato sucesor, porque éstas afectaban a todos los miembros de la familia. El mayorazgo era un patrimonio del linaje, del que el poseedor era meramente usufructuario y no propietario de pleno de derecho de los bienes que se contenían en el mayorazgo. Pero esta norma no siempre se aplicó, lo que llevaría a numerosos conflictos intergeneracionales. Además, las ambiciones personales y la picaresca tuvieron cabida en estos procesos de desvinculación, lo que desbordó el marco normativo y generó numerosos pleitos dirimidos en los tribunales de justicia.

Muestra de ello es el pleito que protagonizó en 1649 el conde de Palma, Fernando Luis Portocarrero Bocanegra Mendoza y Luna. Los Portocarrero, linaje de abolengo, se vieron envueltos en un complejo conflicto por la disolución o merma de los bienes de su mayorazgo, saliendo a relucir posibles prácticas y tramas de corruptela. El conde de Palma, Luis Fernández de Portocarrero, el 12 de agosto de 1635 había conseguido una Real Facultad para censar unos bienes amayorazgados. Como se señalaba, pese a la pretendida inalienabilidad y prohibición expresa de los fundadores de censar o truncar los bienes, la legislación recogía algunas posibilidades que permitían estas prácticas. Una de las más comunes, y que agilizaba la concesión de ésta, era prestar servicios a la corona.²⁹ Fue precisamente esta justa causa por la que el conde de Palma solicitaba censar los bienes del mayorazgo. Así, Luis Fernández de Portocarrero había hecho relación a Felipe IV indicando a “su Magestad que le tenía ofrecido servir con docientos infantes”.³⁰ Pero, para prestar el servicio militar, el conde declaraba que “para cuya paga de sueldos y costa necesitaua de diez mil ducados, y se hallaua sin bienes libres de que poderse valer”.³¹ Por esta razón, solicitaba la facultad real “dispensando su magestad la prohibición de enagenar a que estauan sujetos” y poder imponer un censo de 10.000 ducados sobre los bienes vinculados. De tal modo, el conde de Palma consiguió la facultad real y el 27 de mayo de 1636 impuso el censo “por sí y en nombre de sus sucesores de mayorazgo” en la villa de Palma, en favor de Luis Álvaro Pérez, hijo de Antonio Pérez Álvarez, quién había sido administrador del mayorazgo desde 1611 a 1617.³²

En este contexto, nada parecía fuera de lo común. Sin embargo, como adelantábamos, las argucias personales excedían el marco normativo y revelaban prácticas conflictivas que se revelaban en los tribunales de justicia. Con la muerte de Luis Fernández Portocarrero y la llegada del nuevo poseedor Fernando Luis Portocarrero, su nieto, se revelarían los entresijos y problemáticas de la imposición del censo. El nuevo conde de

cursus honorum de los Neve: de comerciantes a mayorazgos. Vinculación de bienes y pleito sucesorio (1743-1771)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 42: 1 (2020), pp. 195-219.

²⁹ José María Mariluz Urquijo, “Los Mayorazgos”, pp. 71-72.

³⁰ Porcón: 38, n.º 14. Biblioteca Nacional de España BNE).

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*. El censo impuesto tenía el valor de 187.500 maravedíes anualmente por el valor de 10.000 ducados de vellón. Se recibió de contrato y entregado por Cristóbal de Salazar, contador del Conde.

Palma y poseedor del mayorazgo, el 5 de agosto de 1641 inició un proceso judicial en la Chancillería de Granada, en el que demandaba a Luis Álvaro Pérez, denunciando la administración de su padre (Antonio Pérez) y, especialmente, la ilegalidad del censo impuesto. De esta manera tan contundente, Fernando Luis Portocarrero solicitaba la nulidad del censo porque “la súplica que para ello se hizo no fue cierta”. El conde de Palma revelaba que la justa causa mediada para conseguir la licencia regia se había tejido sobre una mentira. Pues, si bien es cierto, que su abuelo conde de Palma había mandado a los infantes a servir al monarca no había sido con el dinero obtenido. El nuevo poseedor del mayorazgo declaró que

“los docientos infantes con que ofreció servir a su Magestad los leuantó y llevó a la ciudad de Cádiz el Concejo y vecinos de la villa de Palma, sin que el dicho Conde gastase con ellos mareasdís algunos, ni huiese hecho más que solicitarlo con el dicho Concejo y vecinos, y asistir con el amor y respeto que de ellos tenía adquirida para que tuviese efecto”.³³

Por tanto, esta declaración mostraba una corruptela en la que los infantes enviados no habían sido pagados con el censo de los 10.000 ducados.³⁴ La acusación realizada por el poseedor del mayorazgo era de suma gravedad y mostraba una trama con diferentes implicados. En primera instancia, afectaba de manera directa a su predecesor y abuelo. Por supuesto, implicaba al beneficiario del censo, con cuyo heredero mantenía la disputa judicial. Pero, además, afectó a otros agentes sociales que participaron de manera directa o indirecta en la construcción de lo que el conde de Palma consideraba un acto fraudulento. En este sentido, declaró que se había montado una escena simulada, de forma que “para que el escriuano diesse fe de su entrego, y para esto se truxeron del caudal del posito y vecinos particulares de la dicha villa de Palma, a quien se volvieron y restituyeron luego que se otorgó la escritura”.³⁵

De manera singular, el alegato más duro se dirigió a su predecesor y abuelo Luis Fernández de Portocarrero, a quien acusaba de no haber tenido “cosa legítima de euidente y conocida utilidad pública” para censar los bienes del mayorazgo y perjudicar a los herederos. En esta línea, el conde de Palma, además, señalaba otro problema en la concesión del censo que animaba a la nulidad del mismo. Éste había sido concedido sin la convocatoria del inmediato sucesor como exigía la legislación. Así, denunciaba que esta imposición se hizo “sin citación de su inmediato sucesor, qual era necesario para que por ella quedase dispensada la prohibición de enagenar a que estaban sujetos”.³⁶ De tal manera, la acción de su abuelo no tenía utilidad real y, además, afectaba directamente a los herederos del mayorazgo. El conde de Palma declaró que esto “envilecería la nobleza de los descendientes y se desvanecería la utilidad pública a

³³ *Ibidem.*

³⁴ Este hecho estaba corroborado por doce testigos que respondieron en el interrogatorio: “como lo afirma doce testigos examinados en la séptima pregunta del interrogatorio ante Juan de Palacios, y otros testigos examinados en la segunda pregunta del interrogatorio ante Bartolomé Donoso, la qual prueua es la luz y antorcha de la verdad con que se litiga”. *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

que se ordena conservar en riqueza, qual es, a que émulos de la gloria del fundador se animen a imitarle en las virtudes con que los adquirieron”.³⁷

Este hecho es también especialmente significativo pues, nuevamente, muestra las diferencias entre la legislación —la norma— y las prácticas judiciales. La ley exigía que el inmediato sucesor del mayorazgo fuese convocado para desvincular o censar los bienes amayorazgados ante la concesión regia para hacerlo. Sin embargo, en este caso, como en tantos otros, la dispensa real fue concedida sin que fuese llamado el inmediato sucesor del vínculo. La laxitud del cumplimiento estricto de los mecanismos judiciales, como vemos, era también aprovechada a posteriori para invalidar estas concesiones regias en los tribunales de justicia. El propio conde de Palma afirmaba que “el sucesor que no fue citado para el despacho de la facultad y su ejecución”, aunque “las causas que movieron al príncipe para concederla no fueron ciertas, o tuvieran otras algunas que sean justas”, por ello tenía motivos para impugnarlas por la falta de convocatoria del próximo heredero del vínculo.

De tal modo, se señalaban los fraudes cometidos para la concesión de la licencia regia, la falta de convocatoria del inmediato sucesor y el engaño en la justa causa esgrimida. Pero, si el censo no había sido empleado para el envío de los infantes, ¿en qué se había gastado los 10.000 ducados que había obtenido Luis Fernández Portocarrero? El nuevo conde de Palma también daba respuesta a este hecho en el proceso judicial y, nuevamente, acometía contra su predecesor. Para el nuevo poseedor del mayorazgo la imposición del censo se había realizado para poder pagar una deuda que había contraído su abuelo en 1617. De tal modo, “por las deudas causadas por gastos excesivos de la persona del poseedor, y así para su paga no es lícita la enagenación”. Así, acusaba directamente a su abuelo de ser un mal gestor del patrimonio vinculado “por los desperdicios y gastos excesivos al valor de sus rentas”. Por tanto, debía anularse el censo, pues la licencia regia se había otorgado para el pago de los infantes “para el dicho efecto y no otro alguno”.³⁸ Además, su abuelo había incurrido en otra falsedad al solicitar el censo, pues había declarado no tener bienes libres. Sin embargo, en el proceso judicial había quedado manifestado que el conde Luis Fernández Portocarrero dejó tras su muerte más de 100.000 ducados de bienes libres, que recibieron el conde Fernando y sus hermanos. De tal modo, por estas razones debía invalidarse la imposición del censo pues “auiendo faltado las condiciones *sub quibusfuit concessa facultas*, ni pudo usar de ella el Conde don Luis en perjuicio de los sucesores en la casa y mayorazgos de Palma, ni puede valerse de ella don Luis Álvaro para que sustente el censo sobre los bienes de los dichos mayorazgos”.³⁹

Este caso tan solo es una muestra de los numerosos conflictos que acogieron los tribunales de justicia, en los que se trataba las fricciones entre la teoría legislativa y las prácticas sociales, mucho más complejas. La actuación femenina en estos procesos judiciales también quedó constatada en las fuentes documentales. Las mujeres de la familia protagonizaron pleitos movidos por la enajenación de los bienes amayoraz-

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

gados, incluso incurriendo a corruptelas o fraudes como en el caso ilustrativo de los Portocarrero. Valga como ejemplo, la actuación de Juana de Castilla, poseedora del mayorazgo fundado por Pedro Suárez de Castilla el 12 de junio de 1534. Juana de Castilla obtuvo una licencia regia en 1633, la cual le permitió vender unas casas que el fundador había vinculado como bienes inalienables.⁴⁰ Para conseguir la facultad real, como requería el procedimiento oficial, la poseedora esgrimió una justa causa. De tal modo, declaró que la inundación del río Guadalquivir que tuvo lugar en 1622 había dejado las viviendas en ruina, por lo que no rentaban beneficio alguno al mayorazgo. Así, Juana de Castilla consiguió obtener el permiso regio que le posibilitó vender las casas vinculadas a Juan Ramírez Reyes por el valor de 4.000 ducados. Sin embargo, en 1663, el nuevo poseedor del mayorazgo, Pedro Suárez de Castilla, emprendió un litigio reclamando el retorno de las casas que habían pertenecido a su mayorazgo. Por ello, se enfrentó en los tribunales de justicia a Juana Luviano de Saavedra, viuda de Juan Ramírez y, por entonces, propietaria de las viviendas. En el transcurso del proceso judicial y las declaraciones de las partes enfrentadas, al igual que ocurrió en el caso de los Portocarrero, acabaron por revelar las supuestas malas prácticas en las que había incurrido Juana de Castilla para conseguir la licencia regia que le permitió vender las casas amayorazgadas.⁴¹

De este modo, estos pleitos no solo afectaron a los herederos de los mayorazgos, sino que transcendieron al conjunto social. En estos litigios se revela cómo la imposición del censo o la venta de las casas acabaron por perjudicar de manera directa a otros miembros de la comunidad, tales como el administrador del vínculo y su familia o la viuda propietaria de las viviendas y sus herederos.

CONCLUSIONES

Las prácticas sociales que se revelan en los tribunales de justicia muestran una imagen del mayorazgo más dinámica y compleja, frente a la visión inmutable y estática de la institución que nos ofrecen los marcos normativos y la jurisprudencia. Las prácticas vinculatorias del patrimonio constituyan un elemento fundamental en las estrategias de reproducción social de las familias. Por ello, el análisis de las fundaciones de mayorazgo y su conflictividad suponen un espacio idóneo para el análisis del funcionamiento de la institución. Las disputas y desavenencias por la sucesión y gestión del patrimonio vinculado eran canalizadas por la vía oficial, por lo que el estudio de los procesos judiciales nos revela las fricciones entre la norma y las complejas prácticas sociales.

En este sentido, el análisis de esta *praxis* y la confrontación con los marcos legales y la jurisprudencia nos permite acercarnos a la realidad jurídica de la sociedad moderna de manera más fidedigna que si solo atendemos a los discursos normativos. Esta confrontación entre norma y práctica nos dibuja una imagen mucho más dinámica y compleja del proceso de vinculación de bienes que formó parte de las estrategias y

⁴⁰ RA: c29392-4. AHPSe.

⁴¹ Para más detalles sobre este pleito véase Isabel M.ª Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad*, pp. 420-422.

trayectorias de las familias nobiliarias. El análisis de las fundaciones y su conflictividad nos permite desmitificar algunas ideas que desde la óptica jurídica se habían tenido sobre la institución, tales como la inmutabilidad, la incompatibilidad o la inalienabilidad de sus bienes. El marco legislativo procuró evitar la acumulación de mayorazgos en un solo beneficiario que concentraba un importante poder. Sin embargo, ni la real pragmática de 1534, ni los tratados sobre la incompatibilidad de los juristas, ni la propia voluntad de los fundadores pudieron impedir el fenómeno de acumulación de vínculos en un único poseedor. Aunque los pleitos no pudieron evitarse, los miembros de la familia apartados de la herencia vinculada denunciaban en los tribunales de justicia la incompatibilidad de los mayorazgos amparándose en el marco legislativo. Sin embargo, los beneficiarios encontraron tácticas y argucias jurídicas y, en la práctica, la incompatibilidad de mayorazgos no fue efectiva.

De igual modo, otros de los pilares de la institución eran la inmutabilidad, indivisibilidad e inalienabilidad de los bienes vinculados, características intrínsecas a la razón de ser de los mayorazgos. El objetivo principal enunciado en las escrituras fundacionales era, precisamente, la necesidad de conservar el patrimonio de la familia a perpetuidad. Los fundadores, por ello, refrendaban la imposibilidad de censar, vender, enajenar los bienes vinculados, los cuales debían transmitirse de “generación en generación para siempre jamás”. Sin embargo, desde pronto las desvinculaciones o los gravámenes impuestos en los bienes amayorazgados fueron una realidad. Las concesiones reales para gravar, vender o censar el patrimonio vinculado fueron frecuentes tras la mediación de justas causas públicas o privadas. De tal modo, la inalienabilidad e indivisibilidad del mayorazgo solo fue posible en el plano teórico y el discurso normativo. Los poseedores de los vínculos solicitaron asiduamente los permisos regios para censar o vender los bienes vinculados. Las ambiciones personales y las falsedades en las que en ocasiones se basaron la mediación de justas causas ocuparon los procesos judiciales. Los nuevos poseedores agravados por las pérdidas de bienes o disminuciones de su patrimonio acudieron a los tribunales de justicia para revertir el proceso de desvinculación o gravamen que había afectado al mayorazgo. Además, estos pleitos transcendieron la esfera familiar y afectaron de manera directa a otros miembros de la comunidad. En cualquier caso, estas prácticas revelan que la inalienabilidad de los bienes vinculados no siempre fue posible.

Por otro lado, como también se ha manifestado, la *praxis* revela la participación de otros grupos de la familia que a priori estaban excluidos de la herencia vinculada, bien por los propios mecanismos sucesorios impuestos o bien por la propia norma jurídica. En este sentido, cabe destacar el importante papel que tuvieron las mujeres de la familia en este espacio de poder. Las mujeres tuvieron un protagonismo como fundadoras, herederas, poseedoras y también pleiteantes. Las mujeres participaron en los tribunales de justicia como demandantes de sus derechos sucesorios o bien tuvieron que responder a los litigios emprendidos por hombres de la familia que pretendían arrebatárselas el mayorazgo que por derecho les pertenecía. Además, éstas también tuvieron una labor fundamental como tutoras y curadoras de sus vástagos. En este sentido, las mujeres llevaron una férrea defensa jurídica por los derechos sucesorios o el derecho de alimentos de su descendencia. En cualquier caso, queda patente la sustancial fun-

ción de las mujeres en la vida familiar y social a través de la posesión y gestión de los mayorazgos. Además, otros grupos de la familia que el marco legislativo —y los propios fundadores— excluían de los mayorazgos litigaron para la defensa de sus intereses. Así, clérigos, religiosos y religiosas, excluidos por la doctrina pleitearon para obtener los mayorazgos reclamando sus derechos sucesorios como miembros del linaje. De igual modo, la legitimidad de nacimiento requerida para los poseedores de los mayorazgos tampoco fue efectiva. Los ilegítimos se entroncaban con las líneas familiares más proclives y se postulaban como mejores candidatos frente a otros miembros más alejados en el árbol sucesorio. Con frecuencia, los ilegítimos procuraban borrar la mancha de su bastardía postulándose como herederos naturales, lo que los situaba en mejor posición por el estatus jurídico que éstos tenían. En cualquier caso, también los herederos ilegítimos, en principio excluidos de los mayorazgos, desempeñaron un papel relevante y, no en pocas ocasiones, se erigieron como poseedores de los vínculos del linaje.

En definitiva, el discurso normativo y la jurisprudencia nos ofrece una visión estática y rígida de una institución que era mucho más rica y compleja. Las prácticas sociales transcendieron y transgredieron los marcos normativos mostrando una realidad conflictiva, compleja y vibrante como lo era la sociedad de la modernidad.

La conflictividad judicializada por los mayorazgos en la Edad Moderna. Discursos normativos y prácticas sociales

*The judicialized conflict over entailed estates in the Modern Age.
Normative discourses and social practices*

ISABEL M.^a MELERO MUÑOZ
Universidad de Sevilla

RESUMEN

El poder socioeconómico y los propios mecanismos de funcionamiento del mayorazgo generaron una gran conflictividad sociofamiliar que fue canalizada por la vía oficial. En este trabajo se aborda esta litigiosidad judicializada, centrando el análisis en la tensión surgida entre la teoría legislativa con las prácticas conflictivas, las cuales desbordaron el marco jurídico y provocaron la necesaria adaptación de la jurisprudencia. En definitiva, se pretende la confrontación entre el discurso normativo y las realidades sociales que evidencian las complejidades de una sociedad litigiosa en torno a las disputas legales por los mayorazgos.

PALABRAS CLAVES

Mayorazgo, conflictividad, jurisprudencia, prácticas conflictivas, historia sociofamiliar.

ABSTRACT

The socioeconomic power and the mechanisms of operation of the entailed estate generated a significant socio-familial conflict that was conducted through the official system. This paper deals with this judicialized conflict, focusing the analysis on the tension that arose between the legislative theory and the conflictive practices, which overflowed the legal framework and caused the necessary adaptation of the jurisprudence. In fact, the purpose is the confrontation between the normative discourse and the social realities that show the complexities of a litigious society around the legal disputes over entailed estates.

KEY WORDS

Entailed estates, conflict, jurisprudence, controversial practices, social and family history.

ISABEL M.^a MELERO MUÑOZ

En 2021 obtuvo el doble título de Doctora en Historia Moderna por la Universidad de Sevilla y por Sorbonne Université. Ha centrado sus investigaciones en temáticas de corte social, acercándose a la historia de las mujeres y los discursos en torno a la conflictividad dentro de la institución del mayorazgo. Ha publicado dos monografías sobre esta temática, así como artículos científicos y capítulos de libros. Además, ha participado en proyectos de excelencia de I+D+i nacionales e internacionales y realizado estancias de investigación internacionales. Actualmente trabaja como profesora en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Sevilla.

ORCID: 0000-0003-2679-8551

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Isabel M.^a Melero Muñoz, “*La conflictividad judicializada por los mayorazgos en la Edad Moderna. Discursos normativos y prácticas sociales*”, *Historia Social*, núm. 111 (2025), pp. 115-134.

Isabel M.^a Melero Muñoz, “*La conflictividad judicializada por los mayorazgos en la Edad Moderna. Discursos normativos y prácticas sociales*”, *Historia Social*, 111 (2025), pp. 115-134.

DOI: <https://doi.org/10.70794/hs.113456>